

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucré, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO PERNETH ESPITIA**  
**RADICACION N° 2023-000114-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA a través de su apoderado Judicial, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra CESAR AUGUSTO PERNETH ESPITIA, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de aquella, de la siguiente manera:

1. La suma de **\$938.438 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063806100006044 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 a razón del 40.67% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de \$4.336 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
2. La suma de **\$12.000.000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063806100006501 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 a razón del 19.82% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de \$59.649 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
3. La suma de **\$2.484.500.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 4866470215631391 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes por valor de **\$207.751** pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (pagares), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor

de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se;

### RESUELVE:

**1º.-** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA contra CESAR AUGUSTO PERNETH ESPITIA, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, así:

1. La suma de **\$938.438 (NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063806100006044 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 a razón del 40.67% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de \$4.336 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
2. La suma de **\$12.000.000.00 (DOCE MILLONES DE PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 063806100006501 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo, cobrados desde el 15 de enero de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 a razón del 19.82% puntos tasa efectiva anual; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, así como la suma de \$59.649 por otros conceptos valor pactado en el pagaré.
3. La suma de **\$2.484.500.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE)** por concepto de capital y representados en el pagaré No. 4866470215631391 que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios o corrientes por valor de **\$207.751** pactados y debidos en la cláusula segunda del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal, cobrados a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**2º.-** Requiérase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**3º.-** Requiérase a la parte demandante para que haga llegar el título valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

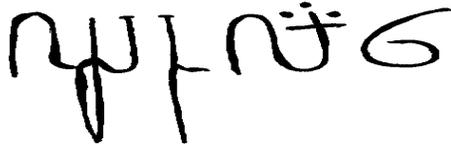
**4º** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

**5º.-** Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**6º.-** Reconózcasele personería jurídica al Abogado **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, identificado con C.C. N° 72.126.339 de Sincelejo y T.P. N° 56448 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972456c807558dbe7bc9f0ac1b3dc81f30a2dafd7486f3db6705bd811d5cd64**

Documento generado en 09/11/2023 02:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

